

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Viernes Veintidós [22] de Enero de dos mil veintiuno [2021]

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante	RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO JOSÉ ALDINIEVER MENDIETA RODRIGUEZ
Demandante	CLARA ESTHER ARIAS GÓMEZ PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05-660-40-89-001-2018-00097-00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA, DENIEGA PRETENSIONES DEMANDA
	SENTENCIA GRAL: 002-2001 CIVIL: 001-2021

ASUNTO



Siendo la oportunidad idónea, procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL en el proceso de la referencia, como quiera que se infiere que se cumplen los requisitos establecidos por la ley procesal civil (Art 278 numeral 2 del C.G.P.), ello, porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente para emitir sentencia de fondo dentro de la presente causa pretendí. Advirtiéndole además la solicitud elevada en ese sentido por el apoderado que ejerce la representación judicial de los demandantes. Acudiendo al deber que asiste a los jueces de procurar la mayor economía procesal.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Los señores JOSÉ ALDINEVER MENDIETA RODRÍGUEZ y RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO HERNADEZ, a través de apoderado judicial formularon demanda de declaración de pertenencia -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, en la que se pretende la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- del inmueble ubicado en la vereda Playa Bonita del municipio de San Luis -Antioquia-, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 018-47543 según certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla, con una extensión de 10.1787 m², estando alinderado de la siguiente manera: *“partiendo de la autopista Medellín – Bogotá y ascendiendo hasta encontrar linderos de señor Isidro Giraldo Gómez, sigue cuchilla arriba hasta encontrar linderos con la señora Bertha Rúa viuda de Quintero, continua luego buscando linderos con la quebrada La Luz, hasta el lindero con el inmueble de Porfirio Quintero, luego continua el lindero con propiedad de Libardo Correa, luego continua el lindero dejando la quebrada La Luz, y de para arriba hasta llegar a un alto de lindero con José Luis Rúa, hasta encontrar una quebrada que nace en predios de los vendedores, y de allí con predio de los vendedores hasta llegar a la autopista Medellín – Bogotá.”*

El profesional del derecho sustenta su pedimento en que sus pro ahijados han poseído el bien desde hace 17 años, de igual forma dicha posesión ha sido de manera ininterrumpida y pública, con ánimo de señores y dueños como son la realización de construcciones y mejoras, habitación con su familia, pago de impuestos; lo anterior sin reconocer dominio ajeno del inmueble en mención.

Por reunir la demanda los requisitos legales, se admitió la misma mediante auto del día 29 de julio de 2018 (fls 27-28), ordenándose como medida cautelar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula inmobiliaria 018-47543 de la oficina de Registro Públicos de Marinilla (Ant), igualmente como quiera que el demandante informó desconocer el domicilio de la demandada se ordenó su emplazamiento conforme al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P , el mismo que fue publicado el día 19 de agosto de 2018 a través del periódico “El Colombiano” (fls 52-53) y a través de la emisora “Manantial Radio” (fls 59-60); además de la inclusión en la lista nacional de personas emplazadas (fls 77).

De manera posterior el despacho por encontrar cumplidos los requisitos del artículo 108 de C.G.P, y sin haber comparecido la demandada, mediante auto del día 19 de diciembre (fls 79) nombró al Dr. Ruber Darío González como CURADOR AD-LITEM

de las personas indeterminadas y de la señora Clara Esther Arias Gómez, para que representara sus intereses.

El Curador Ad-Litem, se notificó personalmente de la demanda el día 22 de enero de 2019 (fls 82), quien contestó la misma el día 05 de febrero de 2019 (fls 83), manifestando no constarle los hechos contenidos en el líbello petitorio y sometiendo a debate la identidad del bien inmueble objeto de usucapión.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Documental:

1. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-47543 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla – Antioquia (fls 9).
2. Copia simple de la Escritura Pública N° 4808 de la notaria primera del círculo de Medellín – Antioquia (fls 10-12).
3. Mapa de zonas geoeconómicas, con la imagen del predio pedido en pertenencia (fls 13).
4. Certificado de tradición especial para procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla – Antioquia (fls 14).
5. Certificado catastral expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Luis – Antioquia (fls 15-17).
6. Dictamen pericial (fls 91-99)

Interrogatorio de parte:

A los señores JOSÉ ALDINEVER MENDIETA RODRÍGUEZ Y RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO HERNÁNDEZ, en audiencia celebrada el día 30 octubre de 2019 (fls 111-113)

Inspección judicial

En la misma fecha anteriormente referida, al predio descrito en el hecho primero de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el sub-examen se estructuran los presupuestos procesales que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha reiterado como necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Ellos son: Capacidad de los litigantes para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juez, lo que posibilita que la sentencia a adoptar sea de fondo, máxime cuando en momento alguno se advierten causales que invaliden lo actuado.

En atención al principio de congruencia que debe regir todas las providencias judiciales, contenido en el artículo 281 del C.G.P., la sentencia que a continuación se emitirá obedecerá sin duda alguna a los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, así como las excepciones que aparezcan plenamente probadas.

Pretenden los demandantes se declaren que han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, e identificado con F.M.I No 018-47543.

Como sustento de la anterior petición se afirma que han ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida en ese lote de terreno desde hace 17 años, efectuando construcciones y mejoras, pagando impuestos, habitándolo con su familia sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, ejercen los actores la acción de declaración de pertenencia o petitoria de dominio, que consagra el artículo 376 del Código General del Proceso.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el "*... modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.

Jurisprudencialmente, se han establecido los elementos axiológicos concurrentes que han de probarse contundentemente para conquistar legítimamente el derecho de dominio, a saber:” (i) *posesión material actual en el prescribiente*; (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida*; (iii) **identidad de la cosa a usucapir** (iv) y *que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia* “ (C.S.J SALA CASACIÓN CIVIL SC 19903-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOBA)

Para el caso que nos ocupa, es pertinente analizar el requisito que refiere a la plena identidad de la cosa a usucapir, toda vez que en el sub-exámine resulta ser problemático, de conformidad a la prueba practicada al interior del trámite procesal, la cual se valorará en su conjunto en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso y en consecuencia, de advertirse que la parte demandante no logró cumplir con su carga probatoria respecto a éste tópico, se encontraría relevado el sentenciador de realizar cualquier otra consideración respecto a los demás elementos estructurales, en atención a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que salga avante la pretensión de la parte demandante.

En relación con el primero de tales requisitos, podremos decir son susceptibles de adquirirse por prescripción las cosas corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído de acuerdo con la ley, de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, excluyéndose los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de los resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás 4 bienes que determine la ley, como los fiscales, a tono con lo dispuesto por los artículos 63 de la Constitución Política, 2519 del Código Civil y 376 del C.G.P.

Respecto a la **identidad del bien inmueble a usucapir**: Es del caso precisar que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, como las que tienen que ver con la declaración de pertenencia que ahora se pretende, según se prescribe por el C.G.P. en su artículo 83, ha de indicarse su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen y en el caso específico de los inmuebles

rurales además deberá indicarse localización, colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región.

Entonces, es requisito ineludible y necesario para que pueda salir adelante la pretensión, que exista una concordancia plena entre el inmueble que aparece en el certificado del registrador y el que se pretende en usucapión y entre éste y el que el juez logre determinar en la inspección judicial. Puede suceder, que los linderos cambien, pero entonces es necesario demostrar que históricamente un lindero se ha visto reemplazado por otro, de tal manera que se pueda afirmar con certeza que el inmueble es el mismo. Y es indudable que si se trata de una simple actualización de linderos, el predio debe ser el mismo, pues como advierte el Art. 656 del C. Civil, **esta clase de bienes no pueden transportarse de un lugar a otro**. Lo que importa es que, con absoluta claridad, se pueda concluir que las demarcaciones que aparecen en el certificado del registrador correspondan con las de la demanda y éstas a su vez con las de la inspección judicial.

En relación con la identificación de los inmuebles pedidos en usucapión, advierte la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente No. 5311 : *"En síntesis, pues, no solo no coincide el lindero oriental anotado en la demanda, con el verificado por el juez en la inspección respectiva y por los peritos en su dictamen, sino que, además, las dimensiones y medidas calculados por estos, son muy distintas a las anotadas en la demanda, inconsistencias todas estas que desembocan en que no está suficientemente especificada la heredad reclamada por los demandantes, ni, por consiguiente, la posesión por ellos alegada, puesto que, como lo tiene dicho la Corte, "para poder afirmar que alguien posee un bien determinado, que tiene la tenencia de él con ánimo de señor y dueño, precisa saber de qué bien se trata; más si resultare, como en el caso de autos, que el bien no puede identificarse, palpase en su contenido, no puede atribuirse, en principio, posesión alguna, porque esta sólo puede predicarse de los entes que se conozcan o se ven, ya que la posesión material, ..., se comprueba con hechos perceptibles por el sentido de la vista y como atributo de algo corporal, delimitado e identificado, perceptible en su realidad externa". (G.J. L, Pág.416). "No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad- 5 quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal). No, lo que en verdad acontece es que los demandantes no lograron demostrar que el predio que dicen poseer, es el mismo al que se refiere la demanda o, lo que es lo mismo, no pudieron determinar el inmueble que poseen, siendo esta una de las condiciones legales de la posesión; por supuesto que retomando la definición del artículo 762 del Código Civil, se tiene que "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". La alocución "determinada" es el participio pasivo del verbo "determinar" que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Fijar los términos de una cosa/ 2. Distinguir, discernir...". "Subsecuentemente, el inmueble que afirman poseer los*

demandantes con miras a adquirirlo por prescripción debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás, cometido que no cumplieron los demandantes. “No le era dable al sentenciador ajustar a su antojo en la parte resolutive de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y cómo sumarle el faltante al lindero oriental, pues de los 40.23 metros que según la experticia tiene, pasa a tener los 70 metros indicados en la sentencia...”.

Así mismo, en sentencia Reciente SC3271-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA hizo alusión respecto a la carga probatoria que le asiste a la parte demandante de probar la identidad de la cosa poseída y la pretendida así:

“(…)

Sin embargo, aun cuando los procesos relativos a la pertenencia y a la reivindicación versan sobre la propiedad inmobiliaria y demandan la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc...

En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que 35 Salvo, claro está, el caso del artículo 951 del Código Civil. 29 comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: “(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

(..)”

(Negrillas del Despacho)

DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Al escuchar la declaración de los sujetos activos de la Litis, en virtud del interrogatorio de parte que realizó el despacho, se resaltan las respuestas

otorgadas por los demandantes en las cuales dejan en evidencia el desconocimiento absoluto de la ubicación geográfica y consecuentemente la identidad del predio solicitado en reivindicación, identificado con F.M.I N° 018-47543.

En primer lugar, fue escuchada la declaración del señor Rodrigo de Jesús Jaramillo quien a las preguntas realizadas en ese sentido respondió: *P/ ¿cuál es lote que pide en pertenencia? R/: **no tengo conocimiento**, porque por donde Emiro me entregó estaba alinderado y nadie me ha dicho vea, este pedacito es mío. P/ ¿en hechos de demanda se indica que usted pide en pertenencia el predio con FMI 018-4753 de quien es titular inscrita la señora Clara Esther Arias Gómez, que son 10.000 Mts aproximadamente, segregados de una finca formada por “la luz” y “santa elena” situados en playa linda? R/ si tengo conocimiento. P/ ¿por qué entonces no sabe del predio que pide en pertenencia? R/ **el abogado me dijo que apareció matrícula de un pedacito**, pero nadie me ha reclamado. Adicional a lo anterior al preguntársele que a quien se conocía como dueño del F.M.I donde apare como titular inscrita la señora Clara Esther, afirmó: “no sé, del terreno que aparece con esa matrícula es el mismo que aparece en nuevo mundo, **pero no se de quien es**”. **(negrillas del Despacho)***

Por su parte el codemandado José Aldinever al momento en que fuera interrogado por el Despacho, absuelve los interrogantes así: *P / ¿sabe a qué predio pertenece el lote pedido en pertenencia R/ “**La verdad no sé**” “**no sabría identificar la parte del terreno que pido**. P/ ¿Sabe si de ese 50% que posee está contenido en el lote que se demanda? R/ **No**. P/ ¿sabe si sobre el lote que compró Rodrigo está el lote que demanda? R/ **No sabría describir los linderos de Clara Esther**. P/ ¿si yo me ubico en la finca que usted dice que posee, sabría indicar físicamente los linderos del predio identificado con FMI terminado en 018-47543? R/ **no**. **(Negrillas del Despacho)***

Escuchadas las manifestaciones de los demandantes, en las cuales afirman no tener conocimiento de la identidad del predio solicitado en pertenencia en la demanda, pues físicamente no reconocen el predio sobre el cual ejercen la posesión, éste despacho en virtud de lo contemplado en el artículo 376 del C.G.P, el día 30 de octubre de 2019 se desplazó el inmueble objeto de usucapión con la finalidad de identificar físicamente si el lote objeto de litigio que está enunciado en el hecho

primero de la demanda, corresponde al predio que presuntamente estaba siendo poseído por los señores José Aldinever y Rodrigo de Jesús Jaramillo.

Como reposa en el audio que contiene la grabación de la mencionada diligencia y en el acta contentiva de la misma, la Titular advierte que, al momento de dar inicio a esta diligencia, se observa que por parte del Señor JOSÉ ALDINEVER, se señala la finca denominada “NUEVO MUNDO” identificada con F.M.I. 018-6319 de la cual se encuentra derivado el predio que se demanda en este proceso, de propiedad de la señora CLARA ESTHER, geográficamente a mano derecha, en la autopista en Sentido Medellín-Bogotá. Razón por la cual la titular del Despacho en asocio con su secretario y los demás asistentes a la diligencia, descendieron del vehículo con la finalidad de recorrer los linderos descritos en la escritura pública Numero 4.808 correspondientes al bien inmueble identificado con F.M.I. 018-47543. No obstante lo anterior, al preguntarle al auxiliar de la justicia nombrado para el efecto sobre el predio en mención, afirmó que no se encontraba en ese sentido, sino en sentido Bogotá –Medellín, es decir al lado izquierdo de la vía, siendo este el primer hecho indicador de la falta de identidad del predio objeto de usucapión.

Adicional a lo anterior, al preguntársele al perito sobre el reconocimiento del lindero natural denominado “*quebrada la luz*” contenido en la escritura pública 4.808 (fls 10 -11) no pudo ser identificada por éste y mucho menos señalado por el apoderado judicial de los demandantes, quien cuando fue concedida la palabra para que se pronunciara al respecto afirmó *no tener explicación para lo que estaba sucediendo*, atribuyendo la incongruencias a posibles errores catastrales, sin embargo como atrás se dejó anotado, puede suceder que los linderos cambien, pero entonces es necesario demostrar que históricamente un lindero se ha visto reemplazado por otro, de tal manera que se pueda afirmar con certeza que el inmueble es el mismo. Y es indudable que si se trata de una simple actualización de linderos, el predio debe ser el mismo, pues como advierte el Art. 656 del C. Civil, **esta clase de bienes no pueden transportarse de un lugar a otro**. Aunado a lo anterior el señalamiento de los demandantes de los linderos del predio carecían de conducencia, pues si de viva voz manifestaron no tener conocimiento de la ubicación del predio solicitado en pertenencia, se convertía en un imposible fáctico el reconocimiento de aquellos en campo, que dieran cuenta, de la identidad del bien inmueble pretendido y los actos posesorios ejercidos sobre el mismo.

Se precisa además, que ante las abiertas contradicciones del perito, la falta de idoneidad para realizar la tarea encomendada, la actividad deficiente realizada en campo pues no recorrió los linderos descritos en la escritura pública referida, como lo afirmó ante el interrogante efectuado por la suscrita para identificar el predio, el despacho no acogerá ninguno de sus planteamientos o afirmaciones, no solo por sus respuestas al momento de ser interrogado por el Despacho y el Curador Ad Litem, pues se observa que simplemente se ciñó a lo señalado por la parte demandante quien como se advirtió ni siquiera conocía o identificaba el predio pedido en usucapión. En efecto, la prueba pericial resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 233 y en esas condiciones, los peritos, por virtud de los conocimientos especializados que poseen, auxilian al juez del proceso en la investigación de los hechos objeto de controversia cuando no pueda percibirlos o comprenderlos a cabalidad, **sin que de todos modos puedan sustituirlo.**

Aunado a lo anterior, si el perito partió de una premisa falsa como era el señalamiento por parte de uno de los demandantes que se reitera, confesó no tener conocimiento de ubicación del lote que supuestamente correspondía al descrito en la demanda, como advirtió de manera oral al despacho a la pregunta encaminada a establecer que elementos tuvo para llegar a las afirmaciones contenidas en el escrito visible a folios 91 del expediente, necesariamente sus conclusiones tendrían el mismo resultado que derivan en la falta de identidad del predio.

No obstante, es preciso advertir que la carga probatoria incumbía a la parte demandante y en consecuencia demostrar al interior del debate procesal que se cumplían los preceptos normativos y constitucionales que dieran al juez los elementos de conocimiento que dieran certeza sin equívocos que el lote descrito en la demanda era el mismo que éstos estaban poseyendo, por el contrario, ni por la colaboración por el deber que les asiste para este tipo de práctica probatoria para el perito realizar su dictamen, ni en virtud de su interrogatorio pudieron cumplir con esta carga procesal.

Así entonces, respecto a las manifestaciones realizadas por los accionantes, habrá que tomarse las mismas como prueba de confesión, pues ante las afirmaciones

provenientes de su interrogatorio de parte de no conocer el inmueble objeto de pretensión, deriva en la falta de identidad del bien inmueble y ello a su vez las consecuencias jurídicas adversas que tiene que ver con la negativa a sus pretensiones, al no demostrarse uno de los presupuestos axiológicos determinados por la jurisprudencia para conquistar legítimamente el dominio a través de un proceso de pertenencia, como lo es la identidad del predio poseído y el pretendido.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017, en la cual resolvió acción de tutela contra providencia judicial expuso la tesis de las consecuencias de la confesión como elemento de prueba, allí se indicó:

“2. La figura que se contempla (Se habla de la Confesión) invita a recontar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.

2.1. Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”».

(Negrillas del Despacho)

Así entonces de la confesión efectuada por los demandantes quienes de manera categórica en su interrogatorio de parte afirmaron no conocer el predio objeto de pertenencia y la inspección judicial realizada en el predio, donde se generaron confusiones evidentes ante la falta de ubicación del lindero natural “quebrada la Luz” del predio identificado con F.M.I 018-47543, puede concluirse con certeza que el despacho no pudo hallar coincidencia en los linderos de los bienes objeto de la acción y que se relacionaron en la demanda, con los que inspeccionó, pese a que el auxiliar de la justicia se atrevió a decir que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-47543 hacía parte del predio del cual fue derivada la venta parcial, identificado F.M.I 018-6319, cuando se sabe que no fueron recorridos sus linderos y la propia parte demandante tenía desconocimiento absoluto acerca de su ubicaciones geográfica y su identidad.

Los medios de prueba referidos, ponen en evidencia la falta de identidad del bien inmueble, pues no coincide la descripción que de ellos hizo en la demanda, no se trata entonces de una mera discordancia matemática o de puntualización de linderos, por el contrario no se puede establecer razonadamente que se trata del mismo predio que se describe en los hechos de la demanda, contenidos en los instrumentos públicos que hacen parte de la prueba documental, ante el total desconocimiento de la parte demandante de la ubicación geográfica del inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque no se logró establecer la identidad del lote pretendido en usucapión con aquel que decían poseer los demandantes.

Por ende, no apareciendo la identidad del bien de manera contundente, resulta ontológicamente imposible analizar si se cumplen cabalmente los demás elementos estructurales de la acción, porque se repite que no existiendo un bien concreto, determinado y preciso no puede predicarse válidamente quién sea su propietario ni quién sea su poseedor.

Ahora, como incumbe a la parte actora cargar con la prueba de la identidad del bien, si tal exigencia probatoria no es cumplida, dicha circunstancia conlleva a la improsperidad de la pretensión. Todo porque en materia probatoria rigen los siguientes principios, puestos de presente por la H. Corte Constitucional T- 162/05: *“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probando incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “renus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.*

Y en este sentido se declara probada de manera oficiosa las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN INMUBELE OBJETO DE USUCAPION.

Se ordena levantar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda en el F.M.I No. 018-47543 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia. Ofíciase

HONORARIOS PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Téngase como honorarios definitivos del perito, la misma suma señalada como honorarios provisionales fijados de trescientos mil pesos \$300.000 y contenidos en el oficio 188 del 8 de marzo de 2019. Lo anterior en consideración a la poca o nula actividad desempeñada por éste para la labor encomendada por el Despacho.

Se condenará en costas a la parte demandante de conformidad al artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte demandada. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el equivalente a **UN [1] SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad al Acuerdo **PSSA 16-10554** de Agosto 5 de 2016 del C.S.J., artículo 5°, numeral 1, literal b, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P.;

además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante y la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES demandadas por los señores **JOSÉ ALDINEVER MENDIETA** y **RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO HERNANDEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la señora **CLARA ESTHER ARIAS GÓMEZ** y **PERSONAS INDETERMINADA**, según los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN INMUBELE OBJETO DE USUCAPION**. Según los argumentos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda en el F.M.I N° 018-47543 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia. Ofíciase

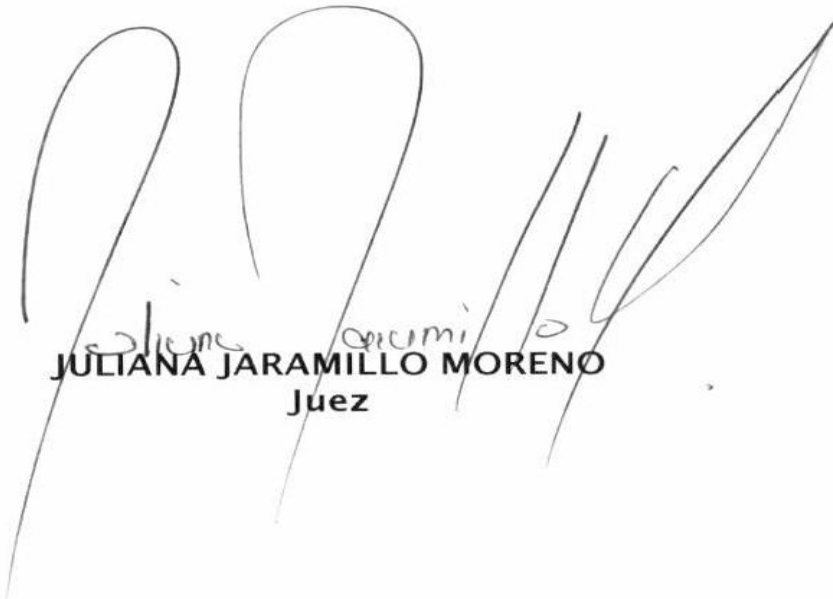
CUARTO: FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** del perito, la misma suma señalada como honorarios provisionales fijados en trescientos mil pesos \$300.000 y contenidos en el oficio 188 del 8 de marzo de 2019. Lo anterior en consideración a la poca o nula actividad desempeñada por éste para la labor encomendada por el Despacho.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante de conformidad al artículo 366 del C.G.P. a favor de la parte demandada. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se fija el equivalente a **UN [1] SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad al Acuerdo **PSSA 16-10554** de Agosto 5 de 2016 del

C.S.J., artículo 5°, numeral 1, literal b, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P.; además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante y la naturaleza del asunto.

SEXTO: contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por Estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. y 9 decreto 806 de 2020

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez

Firmado Por:

JULIANA JARAMILLO MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac94f7964a4e3041fb81c81ee6c9bc3cc5375edc74cb600c2e5ee359ae4bc4**
Documento generado en 25/01/2021 04:10:57 PM